



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3
EJECUTADO	IRON COOL S.A.S NIT 901.370.869
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00174 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en pensiones y costas
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** en contra de **IRON COOL S.A.S**, procede el Despacho a estudiar de fondo la demanda ejecutiva. Así las cosas, se tiene que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- La suma de \$726.820,00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.

Como título ejecutivo se aportó la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora que por concepto de aportes pensionales obligatorios que adeuda el ejecutado a PORVENIR S.A, la cual arroja un total de \$726.820,00 por concepto de capital.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior procede el Despacho a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante, de los cuales se afirma el mérito ejecutivo:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador **IRON COOL S.A.S** del 18 de febrero de 2022, en la cual se consagró la suma de **\$726.820,00** por concepto de capital
- Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el 24 de enero de 2022, dirigido al correo electrónico jinfo@latinfrio.com, el cual corresponde al correo electrónico de notificaciones judiciales consagrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada y en el cual se le informó al empleador la obligación de pagar la suma de **\$726.820,00** por concepto de capital

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador **IRON COOL S.A.S**, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra **IRON COOL S.A.S** NIT. 901.370.869, y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** NIT. 800.144.331-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$726.820,00)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) Las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO. – El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

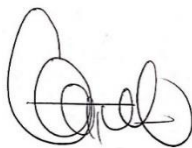
TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, declarado condicionalmente exequible en sentencia C – 420 del 24 de septiembre de 2020. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

CUARTO. - Se reconoce personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S NIT 830.070.346-3, en calidad de apoderada de la sociedad ejecutante, para actuar en el proceso de conformidad con las facultades otorgadas en el poder obrante en el expediente.

QUINTO. – Previamente al Decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte ejecutante para que individualice las cuentas o productos bancarios sobre los cuales solicita el embargo.

SEXTO. - Las COSTAS de este proceso quedarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 061, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 7 de abril de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7ce9d31f63b534b40fb6c5c8c3b6a07492b43c82129c6ff2d593f267de52ff**

Documento generado en 06/04/2022 01:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>